

ANEXO

CAPÍTULO I **CONSIDERACIONES GENERALES**

TÍTULO I - OBJETO

Artículo 1°: El presente régimen tiene por objeto cumplir con los objetivos establecidos en el Art. 1° de la Ordenanza N° 20.916

TÍTULO II - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2°: El ámbito de aplicación de la Ordenanza N° 20.916 y del presente Decreto Reglamentario es toda actividad industrial, de servicios, comercial, de la administración pública, o particular, que emita o pueda emitir sonidos o vibraciones potencialmente molestas desde su interior, y se encuentren en jurisdicción de la Municipalidad de Bahía Blanca.

Artículo 3°: Se exceptúan de la presente aquellas actividades vinculadas a la seguridad pública y defensa del Estado, y todas las fuentes incorporadas en los incisos a) a o) del artículo 12° de la Ordenanza N° 20.916.

TÍTULO III - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°: Designase como Autoridad de Aplicación de la Ordenanza N° 20.916 y del presente Decreto Reglamentario al Departamento de Ambiente dependiente de la Subsecretaría de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca, o las que en el futuro la reemplacen.

Artículo 5°: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

Inc. 1°: Mantener actualizados los Valores Máximos Permisibles (niveles Límite VMP) de niveles sonoros y de vibraciones, como así también los procedimientos de medición y evaluación de los mismos, establecidos en esta reglamentación.

Inc. 2°: Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación acústica y sus consecuencias;

Inc. 3°: Ejercer los controles que se consideren apropiados a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente.

Artículo 6°: En uso de las facultades previstas por la Ordenanza N° 20.916, la Autoridad de Aplicación podrá tomar las siguientes medidas:

Inc. 1°: Condicionar, limitar o establecer objeciones en la etapa de factibilidad de las habilitaciones de actividades que pudieren producir contaminación acústica y/o

vibraciones, o agravar la situación existente en una determinada zona de sensibilidad acústica.

Inc. 2°: Recomendar horarios restringidos para el desarrollo de aquellas actividades que directa o indirectamente contribuyan a elevar el grado de contaminación acústica.

Inc. 3°: Exigir las adecuaciones técnicas y/o adoptar cualquier otra medida que se considere apropiada que permitan reducir el exceso de emisión acústica y/o de vibraciones.

TÍTULO IV - DEFINICIONES

Artículo 7°- A los efectos de la interpretación de la terminología utilizada en la presente Decreto Reglamentario se establece un glosario:

Acústica: parte de la física que estudia la producción, transmisión, recepción, control y audición de los sonidos.

Análisis espectral: estudio acústico por medio de un instrumento (analizador espectral) que permite la descripción (habitualmente en forma de gráfico) de las frecuencias que componen un sonido o ruido y sus respectivos niveles de presión sonora.

Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial, determinado por el Municipio de Bahía Blanca, que se pretende presente un mismo rango de percepción acústica o una calidad acústica homogénea.

Bandas de octavas: las bandas de octava (1/1 octava) se definen como un intervalo de frecuencias entre dos sonidos cuyas frecuencias centrales son el doble una de la otra, comenzando en 31,5 Hz para las bandas normalizadas.

Bandas de tercios de octavas: es una banda de frecuencia que corresponde a una tercera parte de una octava. Por tanto tres bandas adyacentes de tercio de octava corresponden a una banda de octava. Las frecuencias centrales se encuentran normalizadas.

Contaminación Acústica: hace referencia al ruido y/o vibraciones, provocados por las actividades humanas (tráfico, industrias, locales de ocio, etc.), que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de las personas.

Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre un nivel de presión sonora (NPS) medido y un NPS de referencia de 20µPa. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, niveles de potencia o niveles de intensidad sonora.

Decibel "A" (dBA): es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento estadístico del oído a una misma sonoridad en distintas frecuencias a una presión determinada, proporcionando una mayor atenuación en bajas frecuencias, utilizando para ello la curva de ponderación normalizada "A" según IRAM 4074/1:1988 (o la que surja de su actualización o reemplazo).

Emisión sonora: nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

Emisor acústico: cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica.

Energía Acústica: energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

Evaluación de nivel de ruido: método que permite medir, calcular o predecir el valor de un indicador de ruido o su efecto nocivo.

Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales, aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por si mismas.

Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica.

Infractor: Persona de existencia física o jurídica que por acción u omisión transgrede o permite transgredir lo dispuesto en la presente Reglamentación.

Mapa de ruido: son mediciones continuas de los niveles de presión sonora, en función de un descriptor de ruido, registrados en distintos puntos de la ciudad, y dibujados sobre un mapa de la misma, para la evaluación objetiva de un problema de ruido existente y su influencia sobre el entorno en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Medidor de nivel sonoro: Instrumento de medición para medir nivel sonoro que cumple con la norma IRAM 4074 (o la que surja de su actualización o reemplazo). Está dotado de filtros de compensación que permiten medir en dBA o dBC y de al menos dos escalas de ponderación temporal: F (rápida) y S (lenta).

Molestia sonora: sentimiento de displacer asociado con estímulos sonoros que afectan adversamente al individuo y por tanto su calidad de vida.

Monitoreo acústico: es la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno acústico o de la emisión a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de este parámetro en el tiempo y el espacio.

Nivel de presión sonora (NPS): 20 veces el logaritmo de la presión sonora dividida por la presión de referencia.

Niveles percentiles: Conjunto de valores estadísticos denotados L_n que corresponden a niveles sonoros que son superados respectivamente un n% del tiempo. Los más utilizados son L_{10} , L_{50} y L_{90} . L_{10} es habitualmente interpretado como el nivel promedio de los picos, y L_{90} como el nivel de ruido ambiente.

Nivel sonoro: Nivel de presión sonora medido intercalando un filtro apropiado (denominado red de compensación) para resaltar determinadas frecuencias y atenuar otras.

Nivel sonoro A: Nivel de presión sonora medido intercalando la red de compensación A.

Nivel Sonoro Continuo Equivalente (Leq): Nivel de un ruido constante que tiene igual energía que el ruido variable durante un periodo establecido de tiempo. Cuando está claro por el contexto cuál es el tiempo, se indica L_{eq} . De lo contrario, se indica $L_{eq,T}$, donde T es el tiempo correspondiente.

Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior: Es el nivel de inmisión en el ambiente exterior, siempre y cuando se detecte un claro foco emisor, proveniente de fuente fija.

Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior: se refiere al ruido que puede recibir un ambiente interior, o exterior no lidero con la vía pública, como producto del ruido emitido por una fuente fija ubicada fuera de ese ambiente y perteneciente a otro titular, ya sea que la fuente emisora esté ubicada en otro ambiente interior contiguo o cercano.

Nivel de evaluación sonora: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de ruido en el estado operacional: representa el nivel de ruido existente en una determinada zona de sensibilidad acústica debido a las fuentes cercanas y lejanas con la/s fuente/s sonora/s a evaluar en funcionamiento.

Objetivos de calidad acústica: conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Presión sonora: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: todo sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas y los animales, capaz de producir efectos psicológicos o fisiológicos adversos.

Red de compensación A: Filtro interpuesto en un medidor de nivel sonoro con el fin de obtener una medición que ofrece buena correlación estadística a largo plazo con el daño auditivo y una aceptable correlación con la sensación de molestia. Atenúa las bajas y las altas frecuencias. Se especifica en las normas IRAM 4074 e IEC 651.

Ruido ambiente: Ruido debido a todas las fuentes de ruido cercanas y lejanas.

Ruido de fondo: Ruido debido a las fuentes sonoras cercanas y lejanas excepto aquella que se está evaluando.

Ruido de inmisión: El ruido que llega a un receptor (persona, local, etc.).

Ruido impulsivo: Ruido de crecimiento muy rápido característico de las explosiones, disparos, etc.

Ruido molesto: Ruido que perjudica o afecta negativamente a las personas.

Ruido tonal: Ruido en el cual son claramente audibles tonos puros. Se pueden detectar utilizando un analizador de espectro por tercios de octava cuando se observa que una banda de frecuencia excede en más de 5 dB a las dos bandas contiguas.

Sistema de Alarma: Todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado y/o la salida de vehículos de estacionamientos.

Sonido: energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Límite Máximo Permissible: es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano (confort) y al ambiente, medido conforme a un protocolo establecido.

Vibración: perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales, y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad.

Zonas de situación acústica especial: son zonas con contaminación acústica límite, en las que el impacto sonoro producido por las fuentes presentes es suficientemente elevado como para que se considere inadmisibles el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.

CAPÍTULO II **REGISTRO**

TÍTULO I - DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS

Artículo 8°: Créase el Registro de Profesionales y Técnicos Evaluadores de Nivel Sonoro y Vibraciones, a los efectos de mantener un padrón actualizado de los profesionales y técnicos con incumbencia en sus títulos habilitantes para brindar aquellos servicios que se deriven de la aplicación de la Ordenanza Municipal N° 20.916 y del presente Decreto Reglamentario. El Registro será público y accesible desde la plataforma web del Municipio de Bahía Blanca y/o de la que se considere más conveniente.

A tal efecto, aquellos que se inscriban poseerán un número de legajo que los habilitará a ejercer las tareas mencionadas.

Para mantener la vigencia en el Registro, los interesados deberán renovar anualmente el legajo, presentando en el mismo la documentación actualizada y abonando la tasa correspondiente.

Artículo 9°: En caso de que los profesionales y/o técnicos inscriptos en el Registro creado en el artículo 8º, falseen información o datos que formen parte de cualesquiera de las responsabilidades que asuman en el marco del presente Decreto Reglamentario, y tal situación sea constatada por la Autoridad de Aplicación, se procederá a suspender el número de legajo que le fuera otorgado, efectuando asimismo la denuncia al colegio profesional o técnico al cual pertenezca.

CAPÍTULO III **INFORME DE AISLACIÓN ACÚSTICA**

TÍTULO I - EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA ACÚSTICA Y VIBRATORIA SOBRE EL AMBIENTE

Artículo 10°: Las actividades e instalaciones que emitan niveles sonoros y/o vibraciones potencialmente molestas a las que se refiere la Ordenanza Municipal N° 20.916 en su artículo 1° y este Decreto Reglamentario requerirán para su habilitación y/o permiso de funcionamiento, cuando lo determine previamente la Autoridad de Aplicación, la presentación y aprobación previa de un Informe de Aislación Acústica. El citado Informe consistirá en determinar cuantitativamente el grado de afectación al entorno de la emisión sonora y/o de vibraciones, según corresponda, generada por la actividad sometida a evaluación.

TÍTULO II - ACTIVIDADES CATALOGADAS COMO POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR LAS EMISIONES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 11°: La presentación del Informe de Aislación Acústica ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo al artículo 10º comprende tanto a actividades **Preexistentes** como **Nuevas**. Estas son:

Inc. 1°: Actividades Industriales sujetas a control municipal.

Inc. 2°: Actividades Comerciales y de Servicios.

Inc. 3°: Actividades de Cultura, Educación, Culto, Deporte y Esparcimiento.

Inc. 4°: Actividades de la Administración Pública Municipal, Provincial y Nacional.

Artículo 12°: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 10º, en el **Anexo I** de este Decreto Reglamentario se determinan:

- a) Los rubros que estarán alcanzados por la obligación de confeccionar el Informe de Aislación Acústica;
- b) Los rubros que estarán exentos de elaborar el Informe de Aislación Acústica.

No obstante, podrán analizarse los casos particulares, tanto que ameriten solicitar el Informe de Aislación Acústica a actividades que no estaban obligadas, como así también de exceptuar a otras que sí lo estaban, de acuerdo al **Anexo I**. En ambos casos, la Autoridad de Aplicación deberá justificar las decisiones adoptadas.

TÍTULO III - EXCEPCIONES

Artículo 13°: La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar de la obligación determinada por el artículo 10° por dos motivos:

- a) Por ser una actividad exenta, de acuerdo al **Anexo I** de esta reglamentación.
- b) Por haber evaluado el caso particular en la etapa de factibilidad, o posteriormente a ella, habiendo aplicado criterios técnicos, inspecciones y/o documentación obrante en el expediente que acredite fehacientemente que la actividad no generará impacto acústico o vibratorio al entorno.

Los establecimientos podrán solicitar mediante nota formal, el acogimiento al inciso b) de este artículo, estando la Autoridad de Aplicación en condiciones para aceptar o rechazar tal solicitud, una vez evaluada la misma.

Artículo 14°: La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de anular la eximición y proceder a solicitar el Informe de Aislación Acústica cuando existan denuncias constatadas de acuerdo al procedimiento determinado en el Capítulo VI, o lo considere pertinente en virtud de la aparición de nuevos elementos de juicio que respalden tal decisión.

TÍTULO IV - FORMALIDADES

Artículo 15°: A los efectos del cumplimiento de lo normado por el artículo 10° de la presente reglamentación, la presentación del Informe de Aislación Acústica tendrá carácter de Declaración Jurada, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar firmado por técnico o profesional habilitado, con la incumbencia correspondiente, matriculado en el Colegio respectivo y empadronado en el Registro de Profesionales y Técnicos Evaluadores de Ruidos y Vibraciones creado en el artículo 8°.
- b) Acompañar el certificado de visado, en su caso, expedido por el correspondiente Colegio;
- c) Presentar la siguiente documentación adicional, referida a las características de los equipos de calibración y de medición de ruidos y vibraciones a utilizar, según corresponda:

Sonómetro	Marca
	Modelo
	Clase (I ó II), según norma IRAM 4074-1 y 4074-3
	Certificado de Calibración vigente expedido por un laboratorio de metrología habilitado en el país, en concordancia con los demás requisitos establecidos en el artículo 62º de esta reglamentación.
Calibrador	Marca
	Modelo
	Clase (I ó II) , según norma IRAM 4123
	Certificado de Calibración vigente expedido por un laboratorio de metrología habilitado en el país, en concordancia con los demás requisitos establecidos en el artículo 62º de esta reglamentación.
Vibrómetro	Marca
	Modelo
	Cumplimiento de la norma ISO 8041-1
	Certificado de Calibración vigente expedido por un laboratorio de metrología habilitado en el país, en concordancia con los demás requisitos establecidos en el artículo 62º de esta reglamentación.

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos enunciados en el presente artículo será causal de nulidad del trámite respectivo.

TÍTULO V - METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

Artículo 16º: Para la confección del Informe de Aislación Acústica deberán tenerse en cuenta las siguientes pautas:

- a) En todos los casos, se deberán efectuar mediciones en los ambientes interiores y exteriores de los inmuebles donde se registren los mayores niveles de inmisión sonora y/o de vibraciones, y verificar si existe o no una superación de los Valores Máximos Permisibles determinados por este Decreto Reglamentario.
- b) Al inicio y al final de todo el proceso de medición, deberá realizarse una comprobación del funcionamiento del equipo mediante un calibrador secundario, y dicha circunstancia deberá estar reflejada en el informe respectivo.
- c) Deberán descartarse aquellas mediciones que incluyan ruidos ocasionales.
- d) El micrófono del sonómetro se ubicará en la posición donde habitualmente se encuentren la o las personas afectadas, a la altura de su oído. El sensor del medidor de vibraciones se ubicará en la superficie de los objetos con los que habitualmente tenga contacto la persona afectada, tales como muebles en general (mesas y sillas, camas, escritorios) y pisos.
- e) En caso de que resulten mediciones cuya calificación sea NO REPRESENTATIVA el profesional actuante deberá justificar las causas de dicha calificación, pudiendo ser evaluada de oficio tal situación por la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el artículo 9º.

- f) De haberse superado algún nivel permitido, el informe deberá contener las medidas correctivas a tomarse y, una vez ejecutadas las mismas, elaborar un nuevo Informe de Aislación Acústica que verifique el nivel de cumplimiento de los VMP previstos en esta reglamentación.

Artículo 17°: El Informe de Aislación Acústica, específicamente deberá contener:

Inc. 1°: Nivel sonoro y/o vibraciones, según corresponda, en el estado *operacional*, mediante la elaboración de mapas de los niveles de medición en el ambiente interior y exterior de los inmuebles ubicados en el entorno, durante los períodos diurno y/o nocturno, de acuerdo al tipo de actividad.

Inc. 2°: A los efectos del cumplimiento del Inc. 1°, deberán seleccionarse como mínimo dos puntos de medición o los que la Autoridad de Aplicación considere necesarios, según el caso. Si el profesional se viere impedido de ejecutar tales mediciones en el interior de algún o algunos inmuebles, dicha circunstancia deberá estar reflejada en el informe correspondiente.

Inc. 3°: Presentación de una Memoria Técnica que deberá estar compuesta de:

- a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
- b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- c) Ubicación y características de las fuentes sonoras o vibratorias de la actividad.
- d) Ubicación de las aberturas y los cerramientos existentes en el local.
- e) Planilla Técnica de Procedimiento de Medición de Nivel Sonoro, confeccionada para cada punto de medición, de acuerdo al modelo que integra el **Anexo III**.
- f) A cada Planilla Técnica de Procedimiento de Medición de Nivel Sonoro deberá agregársele las imágenes del espectro de frecuencias y los L_{eq} , L_{max} , etc., correspondientes a cada una de las mediciones, descargadas de la memoria del equipo mediante el software que le asista.
- g) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora hasta el receptor.
- h) Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.
- i) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

j) Planos y/o croquis de situación contemplando los ítems anteriores.

Inc. 4°: Definición de las medidas de adecuación del impacto acústico a implementar en la actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.

Artículo 18°: En caso que, como consecuencia de la actividad, se hayan producido una o varias denuncias y las mismas hayan sido constatadas por la Autoridad conforme al procedimiento del Capítulo VI, o que se hayan detectado errores en la confección del Informe precedente, la Autoridad de Aplicación determinará según el caso, la obligación de que el establecimiento deba elaborar nuevamente el Informe de Aislación Acústica.

Artículo 19°: Actividad Preexistente.

Para aquellos establecimientos que no les corresponda confeccionar el Informe de Aislación Acústica, en la etapa habilitatoria según **Anexo I**, la Autoridad de Aplicación estará facultada, en caso de constatarse molestias al entorno, de exigir la presentación de dicho informe y la incorporación de medidas correctoras para reducir la contaminación acústica o vibratoria cuyos niveles para el estado operacional superen los Valores Máximos Permisibles para cada una de las zonas de sensibilidad acústica establecidas en esta reglamentación. Las medidas mitigatorias necesarias se establecerán otorgando prioridad al control del ruido en la fuente, y en su propagación.

TÍTULO VI - REVALIDACIONES

Artículo 20°: Las solicitudes de revalidación de los informes de aislación acústica para actividades preexistentes habilitadas previo a la sanción de la Ordenanza Municipal N° 20.916, serán exigibles en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones del establecimiento en cuanto a posibles emisiones sonoras o de vibraciones se han modificado desde el momento de su habilitación. Dicha circunstancia incluye los cambios de razón social que pudiere sufrir la actividad cuya factibilidad fuere otorgada oportunamente;
- b) Si existieren denuncias contra el establecimiento constatadas fehacientemente, entendiéndose como tal al procedimiento mediante el cual se logran efectuar las mediciones de nivel sonoro y/o de vibraciones correspondientes y cuyos resultados superen un valor máximo permisible.

CAPÍTULO IV **LIMITADORES SONOROS**

TÍTULO I - OBLIGACIONES

Artículo 21°: Los establecimientos e inmuebles comprendidos en la presente y en las ordenanzas N° 10.480 y 16.295, y modificatorias, deberán instalar un equipo limitador de sonido en aquellos sectores donde existan equipos emisores de sonido, con

sensores ubicados donde habitualmente se encuentren las personas que concurren a dicho establecimiento, que limiten el sonido emitido automáticamente y/o generen penalizaciones de acuerdo a la curva de ponderación A, cuando éste supere durante más de cinco (5) segundos el límite de nivel sonoro continuo equivalente que se asigne a tal efecto, para el cual fue seteado previamente el equipo. Dicho equipamiento deberá ser instalado previo a la confección del Informe de Aislación Acústica, en caso de corresponder este último.

El equipo limitador de sonido deberá tener la función de almacenar en formato digital todos los eventos que se produzcan durante el desarrollo de la actividad del establecimiento tales como desconexión del equipo, desconexión o apantallamiento de micrófonos, superación del nivel máximo permitido, y todo otro dato afín. Dichos datos no podrán ser modificados por su propietario y deberán ser transmitidos on-line a la dependencia técnica que la autoridad de aplicación designe, ó en su defecto los equipos contar con la posibilidad de extracción de datos mediante dispositivo digital de manera de suplir la transferencia *on line* sin resignar objetividad y capacidad de control.

La Autoridad de Aplicación, en virtud de las nuevas tecnologías disponibles y de su posibilidad de acceso en el mercado, está facultada para implementar y exigir a los sujetos controlados el recambio tecnológico de los limitadores de sonido cada vez que lo considere conveniente, tendiendo a la digitalización de la información, la accesibilidad de los datos obtenidos y la mejora continua en la función de contralor.

TÍTULO II - EXCEPCIONES

Artículo 22°: La Autoridad de Aplicación podrá exceptuar a los establecimientos u organizadores alcanzados por los artículos 21° y 28° de las obligaciones determinadas en el artículo 21° cuando se determine previamente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que el titular declare y demuestre tener instalado un equipo para música funcional durante el desarrollo de la actividad en el establecimiento, no superando los 70 dB(A);
- b) Que el recurrente demuestre no poseer los recursos económicos para afrontar la adquisición del limitador sonoro.

En ambos casos, dicho beneficio podrá ser revocado por la Autoridad de Aplicación si como consecuencia de la actividad se reciben denuncias y las mismas son constatadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI.

TÍTULO III - LÍMITES

Artículo 23°: Los limitadores sonoros estarán configurados para que limiten el nivel de presión sonora máxima a 90 dB(A) +/- 1 dB(A) para recintos cerrados. Para espacios abiertos en el interior de inmuebles el límite deberá adecuarse a los valores de Sensibilidad Acústica Exterior determinados en el artículo 35°, pudiendo ajustarse los mismos a las circunstancias del caso, de acuerdo a lo que establezca la Autoridad de Aplicación. En ningún caso el límite de configuración podrá superar los 85 dB(A) ± 1 dB(A).

Artículo 24°: Los establecimientos que estén en condiciones de cumplir con las directrices determinadas en la “Norma Mundial para la Escucha sin Riesgos en Locales y Eventos Musicales” (2022) de la Organización Mundial de la Salud, podrán solicitar la readecuación del límite de configuración del limitador sonoro de acuerdo al nivel de cumplimiento de las mismas, las cuales serán evaluadas mediante inspección por la Autoridad de Aplicación al momento de evaluar cada solicitud.

En caso que el establecimiento interesado decida desarrollar sus actividades ajustándose a la norma mencionada, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación:

- a) Nota solicitando el encuadre en la norma de referencia;
- b) Una propuesta con plan de adecuación, cronograma, seguimiento y medidas correctivas;
- c) En ambos casos, los documentos estarán firmados por el titular de la razón social y un profesional de acuerdo al artículo 8° de la presente reglamentación.

Una vez evaluada la propuesta, la Autoridad de Aplicación determinará si resulta procedente reformularla, aprobarla o rechazarla, estableciendo los motivos en cada caso.

TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO DE CALIBRACIÓN. VERIFICACIONES.

Artículo 25°: El limitador de sonido deberá estar calibrado de acuerdo a las recomendaciones del fabricante de cada equipo instalado, y a las normas correspondientes.

Artículo 26°: El titular de la actividad además deberá efectuar una verificación anual del funcionamiento del limitador sonoro *in situ* a través de un profesional con la incumbencia correspondiente, matriculado en el Colegio respectivo y empadronado en el Registro de Profesionales y Técnicos Evaluadores de Ruidos y Vibraciones creado en el artículo 8°. El procedimiento será el siguiente:

1) Deberá calibrarse el sonómetro mediante un calibrador secundario, a su vez también con la calibración vigente, antes de iniciar y al finalizar cada medición.

2) Utilizando un sonómetro Tipo I, con la debida calibración vigente, se efectuará un monitoreo en cada uno de los recintos donde se encuentren limitadores de sonido instalados, que consiste en medir el nivel sonoro y corroborar que los valores arrojados no superen el nivel máximo de presión sonora establecido en el artículo 23°.

Cada medición deberá ser como mínimo de 1 minuto y de ser necesario extenderse hasta que la medición se estabilice, de acuerdo a la evaluación *in situ* del profesional actuante.

Los puntos de medición representativos serán:

Para recintos cerrados:

- a) En el perímetro interno del establecimiento, teniendo en cuenta factores tales como ubicación de viviendas lindantes o cercanas, aberturas, parlantes, y otras.

- b) En el sector donde se encuentren los micrófonos.

Para espacios abiertos:

- a) En el perímetro externo del establecimiento, otorgando prioridad y especial atención en la selección de puntos de monitoreo a las viviendas lindantes o cercanas, establecimientos sanitarios cercanos, áreas naturales protegidas, y todo otro lugar que por sus características deba tenerse especial cuidado desde el punto de vista acústico.
- 3) Será de cumplimiento opcional mediante la utilización de un calibrador secundario manual, y con la debida calibración vigente, efectuar un control a los micrófonos que se encuentren conectados al limitador, verificando que el sistema se encuentre monitoreando en el rango de dB(A) para el cual fue configurado. Dicha circunstancia, en caso de efectivizarse, deberá reflejarse en el informe respectivo.
- 4) El profesional interviniente deberá confeccionar por cada punto de medición:
- a) Una Planilla Técnica de Procedimiento de Medición de Nivel Sonoro, de acuerdo al modelo que integra el **Anexo III**.
 - b) Un croquis que contemple la ubicación el limitador sonoro y micrófonos asociados, la consola y los parlantes, aberturas (puertas, ventanas, ventiluces), junto con la descripción de los puntos de monitoreo seleccionados.
- 5) El profesional interviniente deberá expedir un Certificado de Verificación que garantice que el limitador sonoro se encuentra operando dentro del rango de valores preestablecido. Dicho certificado deberá ser presentado por el establecimiento a la Autoridad de Aplicación en los plazos determinados precedentemente.

CAPÍTULO V **CASOS ESPECIALES**

TÍTULO I - DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL INTERIOR DE INMUEBLES

Artículo 27°: Los sujetos obligados alcanzados por el segundo párrafo del artículo 13° de la Ordenanza Municipal 20.916, están obligados a colocar un limitador de sonido previo al inicio de la actividad y/o resolución que apruebe su funcionamiento, de acuerdo a lo indicado en el artículo 21° de la presente reglamentación.

Artículo 28°: La obligación establecida en el artículo 27° será de aplicación a:

- a) Los espectáculos o fiestas encuadradas en la ordenanza municipal N° 16.870 y modificatoria N° 21.432, o las que en el futuro las modifiquen o reemplacen;
- b) Toda actividad que pueda emitir sonidos amplificados desarrollada por establecimientos habilitados por las ordenanzas municipales N° 18.486, y 5.228/88 con su modificatoria N° 14.717 y Decreto Reglamentario N° 267/19;

- c) Aquellas actividades con capacidad de emitir sonidos o voces amplificadas, que se desarrollen en el interior de inmuebles y que impliquen una autorización o permiso por parte del Municipio de Bahía Blanca.

Artículo 29°: Las fiestas alcanzadas por el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 16.870, y las que *ad hoc* determine la Autoridad de Aplicación, tributarán una tasa exigible como contraprestación del servicio de control y monitoreo acústico externo. El monto de dicha tasa será determinado por la Autoridad de Aplicación y se fijará anualmente a través de la ordenanza fiscal e impositiva. Los recursos obtenidos a partir de la percepción de dicha tasa serán destinados a la Cuenta Especial creada a través del artículo 18° de la ordenanza N° 20.916.

TÍTULO II - LOCALES DE USO ESPECÍFICO

Artículo 30°: Aquellos rubros incluidos en el inciso b) del **Anexo I** de esta reglamentación que puedan emitir sonidos que potencialmente sean calificables como molestos al entorno, tales como gimnasios, talleres de acondicionamiento físico, canchas de prácticas deportivas con buffet, casitas de fiestas, y otras, deberán ser notificadas en la instancia de trámite habilitatorio de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 20.916 y de este Decreto Reglamentario.

CAPÍTULO VI **CONTROLES**

TÍTULO I - NIVELES DE EVALUACIÓN SONORA

Artículo 31°: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 20.916 y esta reglamentación, se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

- a) Nivel de inmisión de nivel sonoro de fuentes fijas al ambiente exterior, conforme definido en el **TÍTULO IV - DEFINICIONES - Artículo 7**.
- b) Nivel de inmisión de nivel sonoro de fuentes fijas al ambiente interior, conforme definido en el **TÍTULO IV - DEFINICIONES - Artículo 7**.

Estos niveles se considerarán valores límites para la transmisión del nivel sonoro producido por cada una de las actividades, comportamientos, instalaciones, maquinarias y otros usos que los generen individualmente.

TÍTULO II - LÍMITES. VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 32°: La Autoridad de Aplicación establecerá los Valores Máximos Permisibles (VMP) a cumplimentar como metas u objetivos de calidad acústica, prioritariamente en función de la evaluación que surja como resultado de la confección del mapa de ruido detallado del partido de Bahía Blanca. En ausencia de dichos valores actualizados, podrán utilizarse como referencia los valores presentados en los títulos III, IV y V del presente capítulo. Dichos límites fueron establecidos teniendo en cuenta los criterios

de evaluación establecidos por la Organización Mundial de la Salud en el documento denominado "Guías para el Ruido Urbano" (1999).

TÍTULO III - LÍMITES. VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES DE INMISIÓN DE NIVEL SONORO DE FUENTES FIJAS AL AMBIENTE EXTERIOR

Artículo 33°: A los efectos de la aplicación del Art. 32°, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica exteriores será la siguiente:

Inc. 1°: Tipo I: Área poco ruidosa. Comprende aquellos sectores del tipo: a) Residenciales exclusivas, de baja densidad poblacional y escaso flujo vehicular, b) Áreas naturales protegidas d) Áreas que requieren protección especial.

Inc. 2°: Tipo II: Área medianamente ruidosa. Comprende aquellos sectores con predominio de uso residencial. Se admite cierto nivel de ruido producto de algunas actividades comerciales, recreativas, de servicios o productivas de bajo impacto.

Inc. 3°: Tipo III: Área tolerablemente ruidosa. Comprende aquellos sectores de usos mixtos, tanto residenciales como comerciales. Áreas de usos mixtos donde convive la vivienda con la industria-taller.

Inc. 4°: Tipo IV: Área ruidosa. Comprende aquellos sectores con predominio de uso comercial.

Inc. 5°: Tipo V: Área especialmente ruidosa. Comprende aquellos sectores con predominio de uso industrial o aquellos afectados por infraestructuras de transporte (público automotor de pasajeros, automotor, ferroviario, vías de acceso/egreso a la ciudad, etc) y servicios en general.

A fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con el área de Planeamiento Urbano, establecerá, cuando sea necesario, zonas de transición.

Artículo 34°: Ninguna fuente podrá producir niveles de emisión sonora que superen los Valores Máximos Permisibles de inmisión a ambientes exteriores establecidos en la tabla siguiente:

Áreas de Sensibilidad Acústica Exterior	Valores Límites Horario Diurno (dBA)	Valores Límites Horario Nocturno (dBA)
Tipo I (Área poco ruidosa)	55	45
Tipo II (Área medianamente ruidosa)	60	50
Tipo III (Área tolerablemente Ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65

TÍTULO IV - EQUIVALENCIAS

Artículo 35°: Se establecen las siguientes equivalencias entre las áreas de sensibilidad acústica y la Zonificación del Código de Planeamiento Urbano, al solo efecto de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica exteriores.

Áreas de Sensibilidad Acústica Exterior	Zonificación del Código de Planeamiento Urbano Ordenanzas modificatorias: 10672, 12601, 16124, 15637, 15526, 15615, 15514, 18021, 18338, 20277, 18648, 16372, 15505, 17870
Tipo I (Área poco ruidosa)	RP1 - RP2 - SUR1 - SUR1(1) - SUR1(3) - SUR2 - AE(1) - AE(2) - AE(4) - AE(5) - AE(6) - AE(7) - AE(9) - AE(10) - SURE1 - UP(1) - UP(2) - UP(5) - UP(6) - UP(7) - R - R1 (Cabildo) - SUR2 (Cabildo) - PUR - PUC.
Tipo II (Área medianamente ruidosa)	R1 - R2 - SUR1(2) - AE(3) - UP (3) - UP(4) - Eur(5) - EUR(6) - Rcb(1) - Rcb(2) - CIW1 - RIW1 - RIW2(1) - RIW2(2) - RIW3(1) - RIW3(2) - R1 AE (Alem) - R1 AE (Euzcadi) - Csur(3) - Csur (5) - Csur(6) - CSE1 - CSE2 - Cur(SyE) - AE-H.
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	C3(1) - C3(3) - C3(4) - A - R1(Esp.) - C2(5) - C2(6) - C3 (Cabildo) - RM - RML - CC3 (Cuyo) - CC3 (1º de Mayo).
Tipo IV (Área ruidosa)	C1 - C2(1) - C2(2) - C2(3) - C2(4) - C2(7) - C2(8) - C3(2) - I3 - Csur(2) - Csur(4) - Csur(7) - Csur(8) - FSV1(1) - FSV1(2) - FSV2(1) - FSV2(2) - FSV2(3) - CS1 - CS2 - CC3 (Zelarrayán) - CC3 (Vieytes) - CC3 (Brasil) - CC3 (Aguado) - CC3 (1º de Marzo) - CC3 (Sixto Laspiur) - CC3 (Estomba) - CC3 (Castelli) - CC3 (La Plata) - CC3 (Sarmiento) - CC3 (12 de Octubre) - AE (Cabildo).
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	I1 - I2 - Eus - AE(8) - P - Csur(1) - FSV3(1) - FSV3(2) - FSV3(3) - IlyS1 - IlyS2 - IlyS3 - I1(2) - IA.

Nota: Quedarán exceptuadas de esta tipificación los proyectos que hayan sido aprobados por excepción, asignándoles usos que puedan corresponderse con otras áreas de planificación u otras áreas de sensibilidad acústica. Estarán comprendidos dentro de esta condición usos preexistentes como Autódromos, Aeródromo, Aeropuerto. En todos los casos mencionados, para que queden firmes las excepciones, deberán previamente obtener la Declaración de Situación Acústica Especial, y evaluarse la planificación desde el punto de vista acústico de las áreas linderas, de acuerdo a lo indicado en el Título VII, artículos 42º al 45º.

TÍTULO V - LÍMITES. VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES DE INMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS EN AMBIENTE INTERIOR

Artículo 36°: A los efectos de la aplicación del Art. 32º, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica interiores será la siguiente:

Inc. 1°: Tipo VI: Área de trabajo. Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias.

Inc. 2°: Tipo VII: Área de vivienda. Zona del interior de las viviendas, en la que se diferenciará entre Zona Habitable Dormitorios; Zona Habitable Otros: que incluye despachos, salas de estar, lugares de estudio; y Zona Habitable Servicios: que incluye cocinas, baños, pasillos, lavaderos, garajes. Según el caso, se tendrán en cuenta sus equivalentes funcionales.

Artículo 37°: Ninguna fuente podrá producir niveles de emisión de ruido que superen los Valores Máximos Permisibles de inmisión a ambientes interiores establecidos en la tabla siguiente:

Áreas de Sensibilidad Acústica Interior		Uso Predominante	Valores Límites Horario Diurno (dBA)	Valores Límites Horario Nocturno (dBA)
Tipo VI (área de trabajo)		Sanitario	45	35
		Docente	45	45
		Cultural	45	45
		Oficinas	55	45
		Comercios	60	50
		Industria	65	55
Tipo VII (Área de vivienda)	Emplazada en área de sensibilidad acústica tipo I ó II	Zona Habitable Dormitorio	45	35
		Zona Habitable Otros	50	40
		Zona Habitable Servicios	55	45
	Emplazada en área de sensibilidad acústica tipo III	Zona Habitable Dormitorio	50	40
		Zona Habitable Otros	50	45
		Zona Habitable Servicios	55	50
	Emplazada en área de sensibilidad acústica tipo IV ó V	Zona Habitable Dormitorio	50	40
		Zona Habitable Otros	55	50
		Zona Habitable Servicios	60	55

Artículo 38°: En el caso particular de espacios exteriores no linderos con la vía pública (patios traseros, terrazas y sus equivalentes funcionales), los límites de aplicación serán los establecidos por las áreas de sensibilidad acústica exteriores.

TÍTULO VI - MAPA DE RUIDO

Artículo 39°: La Autoridad de Aplicación establecerá un programa permanente de medición de los niveles sonoros en el ambiente exterior. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido, los que se confeccionarán de acuerdo a los criterios de métodos normalizados.

Artículo 40°: Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos:

- a) Situación acústica anterior, existente o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
- b) Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").
- c) Número de habitantes (densidad poblacional) en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.

Artículo 41°: Los mapas de ruido serán fundamento de los planes de acción en materia ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca y servirán para la actualización de la normativa vigente y la mejora continua en el proceso de toma de decisiones en áreas diversas tales como Tránsito y Transporte, Habilitaciones, Planeamiento Urbano, y otras.

TÍTULO VII - ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Artículo 42°: Aquellas zonas del partido de Bahía Blanca en las que existan múltiples actividades comerciales, industriales, de servicio y/o de esparcimiento, debidamente autorizadas, que generen por efecto acumulativo un nivel de carga antrópica sonora en el exterior que sobrepase los niveles límite fijados, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 43°: El procedimiento para la declaración de Zona de Situación Acústica Especial se iniciará de oficio a través del área de Ruidos y Vibraciones del Departamento de Ambiente.

Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de Zona de Situación Acústica Especial, la Autoridad de Aplicación podrá revocar tal declaración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 45° Inc. 2°.

Artículo 44°: En las Zonas declaradas de Situación Acústica Especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica previstos en esta reglamentación.

Artículo 45°: El procedimiento de declaración, comprenderá los siguientes trámites:

Inc. 1°: Informe Técnico previo que contenga:

- a) Plano y memoria de la delimitación inicial de la zona afectada, con indicación de las actividades existentes, sus características, y la relación de actividades que influyen en la situación detectada.
- b) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período y horario de la contaminación acústica

Inc. 2°: Aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación de la declaración de Zona Acústicamente Saturada. La misma deberá ser remitida al área de Planeamiento Urbano con el consiguiente tratamiento por parte de la Comisión Permanente de Planeamiento Urbano, y posteriormente enviadas para su convalidación al Honorable Concejo Deliberante.

TÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DEL RUIDO

Artículo 46°: Generalidades. Las mediciones se efectuarán, cuando ello sea posible, en el lugar, momento y condición de mayor molestia, siendo en todos los casos en espacios interiores, o exteriores no linderos con la vía pública, pudiéndose realizar mediciones adicionales en distintos ambientes interiores y exteriores cercanos al mismo, con el fin de evaluar la calidad acústica general, siempre y cuando se cumpla con la condición espacial mencionada, de acuerdo con lo establecido en la última versión de la Norma IRAM 4062-1.

Artículo 47°: Intervalos de Referencia. A los efectos de la aplicación de esta reglamentación, se consideraran los siguientes períodos horarios definidos como:

Inc. 1°: Horario diurno, comprendido entre las 7:00 y las 22:00 horas.

Inc. 2°: Horario nocturno, comprendido entre las 22:00 y las 7:00 horas.

Artículo 48°: Tipo y características de frecuencia temporal del ruido. La medición abarcará un período de tiempo típico de aparición del ruido en estudio. La técnica de medición dependerá del tipo de ruido. Para ello se realiza la siguiente clasificación de ruidos a evaluar:

Inc. 1°: Ruido Continuo Uniforme. Es aquel ruido cuyo nivel de presión sonora, utilizando la posición de respuesta "*lenta o slow*" del equipo, se mantiene prácticamente constante.

Se llevará a cabo, de ser posible, una única medición como mínimo de diez (10) minutos de duración, o bien el tiempo de duración del ruido en aparición.

Inc. 2°: Ruido Continuo Variable. Es aquel ruido cuyo nivel de presión sonora, utilizando la posición de respuesta "*lenta o slow*" del equipo, es variable en el tiempo con una sucesión de distintos niveles de ruidos estables.

Se llevará a cabo, de ser posible, una única medición como mínimo de diez (10) minutos de duración, teniendo en cuenta los ciclos de aparición del ruido en estudio.

Inc. 3°: Ruido Continuo Fluctuante. Es aquel ruido cuyo nivel de presión sonora, utilizando la posición de respuesta "*lenta o slow*" del equipo, es variable en el tiempo con una sucesión de distintos niveles de ruidos estables que varían significativamente entre sí. Se llevará a cabo, de ser posible, una única medición de quince (15) minutos como mínimo de duración, de modo que el tiempo de observación sea suficientemente representativo. En este caso, también se tendrán en cuenta los ciclos de aparición del ruido en estudio.

Inc. 4°: Ruido Imprevisto, esporádico o transitorio. Es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

Para el punto de medición se realizará una medición, de ser posible, como mínimo, de 1 (un) minuto de duración, teniendo en cuenta la aparición del ruido en estudio, pudiendo ser más breve o extensa a criterio del operador.

Si los ruidos ocurren durante intervalos de referencia diferentes, su evaluación se realizará por separado, para cada horario de referencia.

Artículo 49°: Mediciones del Ruido de Fondo (Lf). A los efectos de la aplicación de esta reglamentación resulta imprescindible que la medida del ruido de fondo, en

dB(A), acompañe a todas las evaluaciones del ruido en ambientes exterior e interior no lindero con la vía pública y, en su caso, modifique el nivel de evaluación obtenido. La medición del ruido de fondo se deberá efectuar siempre en el mismo lugar, pero con el emisor o emisores de ruido objeto de evaluación, inactivos. Para la medición del mismo se llevará a cabo una única medición de diez (10) minutos de duración en la misma posición seleccionada para efectuar la medición del ruido existente. Durante las mediciones tanto del ruido existente como de ruido de fondo no se tendrán en cuenta los ruidos que puedan aparecer en forma ocasional y que no pertenecen ni a los ruidos causantes de la molestia ni al ruido de fondo.

Artículo 50°: Mediciones en el exterior. Las mediciones en exteriores no lindantes con la vía pública se harán a una altura entre 1.2 m y 1.5 m respecto del nivel del piso, y si es posible, a una distancia mínima de 2 metros de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante del sonido. Las mediciones se realizarán en el lugar de una mayor posible afectación sonora.

Deberá tenerse en cuenta que las condiciones meteorológicas pueden afectar las mediciones, tanto por la generación de ruidos espurios, o por la influencia en la propagación sonora. Las mediciones no se deben efectuar bajo condiciones meteorológicas adversas, tales como lluvia y/o velocidades de viento mayores que 5 m/s medidas *in situ*. Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones del fabricante de los equipos que se utilicen respecto de la exposición de los mismos a la humedad al momento de efectuar las mediciones.

Artículo 51°: Mediciones en el interior. El micrófono del sonómetro se ubicará en la posición donde habitualmente se encuentren la o las personas afectadas, a la altura de su oído. En estos casos se tendrán en cuenta las condiciones más representativas para realizar las mediciones, en cuyo efecto el técnico actuante determinará las mismas atendiendo al criterio determinado *in situ*, de acuerdo a la época del año, horario de la medición, condiciones meteorológicas externas, ubicación y uso de las puertas y ventanas que posea el recinto, etc.

TÍTULO IX - EVALUACIÓN DEL RUIDO

Artículo 52°: Generalidades. Las mediciones para determinar el nivel de presión sonora de la presunta fuente molesta de los distintos tipos de ruido, como aquellas para determinar el ruido de fondo, se basan en la determinación del nivel sonoro continuo equivalente (L_{eq}), compensado según la curva A, expresado en dB(A), medido con la respuesta "S" (lenta) del medidor de nivel sonoro.

Artículo 53°: Nivel de Evaluación Total (L_E). A los efectos de la presente reglamentación, el método de evaluación del ruido se basará en la comparación del nivel de evaluación total (L_E) con los Valores Máximos Permisibles establecidos en los artículos 34° y 37°, en base al lugar y el horario de evaluación. El nivel de Evaluación Total (L_E) para cada horario de referencia, se calcula con la fórmula siguiente:

$$L_E = L_{eq,r} + K$$

Le,r:-Nivel de Evaluación Total- Es el Nivel de Evaluación Resultante ($L_{eq,r}$), corregido por sus características tonales, impulsivas y/o por baja frecuencia (K) para el horario de referencia, en decibels compensados A.

Leq,r:-Nivel de Evaluación Resultante- Es el Nivel sonoro continuo equivalente, (L_{eq}), del ruido presuntamente molesto para el horario de referencia, corregido por ruido de fondo (L_f), en decibels compensados A.

K: termino de corrección por carácter tonal, impulsivo y/o por baja frecuencia, en decibels compensados A.

Artículo 54°: Corrección por ruido de fondo. Una vez efectuada la medición del ruido de fondo (L_f), se comparará con el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija (L_{eq}) y se procederá de la siguiente manera:

Inc. 1°: Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{eq} - L_f$) es superior a 10 dB(A), no es necesario efectuar corrección por ruido de fondo y el Nivel de Evaluación Resultante es igual al nivel de evaluación obtenido ($L_{eq,r} = L_{eq}$).

Inc. 2°: Si la diferencia entre ambos niveles ($L_{eq} - L_f$) está comprendida entre 3,0 y 9,9 dB(A), el nivel de evaluación resultante ($L_{eq,r}$) viene dado de acuerdo con la siguiente tabla:

Correcciones por Ruido de Fondo	
Diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente fija (L_{eq}) y el nivel de presión sonora del ruido de fondo (L_f).	Corrección
10,0 o más dB(A)	0 dB(A)
de 6,0 a 9,9 dB(A)	- 1,0 dB(A)
de 4,0 a 5,9 dB(A)	- 2,0 dB(A)
de 3,0 a 3,9 dB(A)	- 3,0 dB(A)
menor o igual a 2,9 dB(A)	No representativa

Si existiere duda o discrepancia respecto de la aplicación de las correcciones tabuladas deberá aplicarse la siguiente ecuación:

$$L_{eq,r} = 10 * \log (10^{(0,1 * L_{eq})} - 10^{(0,1 * L_f)})$$

Inc. 3°: Si dicha diferencia es menor o igual de 2,9 dB(A) el aporte de la fuente sonora es insignificante o, por el contrario, el nivel de ruido de fondo es demasiado elevado. En este caso, el responsable de la medición realizará el informe correspondiente dejando asentado dichas circunstancias.

Inc. 4°: Cuando el ruido de fondo en la zona de consideración sea superior a los Valores Máximos Permisibles expresados en los artículos 34° y 37° de la presente reglamentación, éste será considerado como nuevo Valor Máximo Permissible para aquellos lapsos particulares de los períodos horarios, para la valoración de la inmisión de ruidos.

Inc. 5°: En el caso en que el ruido de fondo en un período representativo, debido a sus variaciones de nivel sea de difícil medición o no se lo pueda determinar porque la presunta fuente del ruido molesto no cesa, se lo determinará con el nivel calculado L_C .

Artículo 55°: Determinación del nivel de fondo calculado L_C .

El ruido de fondo calculado L_C , se obtiene a partir de un nivel básico, L_b , y una serie de términos de corrección de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$L_C = L_b + KZ + K_u + K_h \quad \text{expresado en dB}$$

Siendo:

L_b : el nivel básico, expresado en dB;

KZ : el término de corrección por tipo de zona, expresado en dB;

K_u : El término de corrección por ubicación en el espacio a ser evaluado, expresado en dB;

K_h : el término de corrección por horario, expresado en dB.

Inc. 1°: Nivel básico, L_b . A los efectos de esta reglamentación, se considera un nivel básico, L_b , igual a 40 dB (A).

Inc. 2°: Término de corrección por zona, KZ . Se aplica una corrección al nivel básico, L_b , según la siguiente tabla:

Áreas de Sensibilidad Acústica Exterior	Término de corrección, KZ (dB)
Tipo I Área poco ruidosa	0
Tipo II Área medianamente ruidosa	5
Tipo III Área tolerablemente ruidosa	10
Tipo IV Área ruidosa	15
Tipo V Área especialmente ruidosa	20

Inc. 3°: Término de corrección por ubicación en la finca, K_u . Se aplica una corrección al nivel básico, L_b , según la tabla siguiente:

Ubicación en la Finca	Término de corrección, K_u (dB)
Interiores: locales linderos con la vía pública	0
Locales no linderos con la vía pública	-5
Exteriores: áreas descubiertas no linderas con la vía pública. Por ejemplo: jardines, terrazas, patios, etc)	5

Inc. 4°: Término de corrección por horario, Kh. Se aplica una corrección al nivel de referencia básico, Lb, según la siguiente tabla:

Período	Término de corrección, Kh (dB)
Horario diurno, comprendido entre las 7:00 y las 22:00 horas.	5
Horario nocturno, comprendido entre las 22:00 y las 7:00 horas.	-5

Si el ruido ocurre durante más de uno de los períodos especificados, la evaluación en tales períodos se debe realizar separadamente. No se puede evaluar la condición de molestia en un período con datos obtenidos en otro período.

Artículo 56°: Corrección por carácter tonal. En el caso en que se perciba, por lo menos un tono individual que sobresale claramente en el ruido a ser evaluado, se procede a una verificación. A tal fin se efectúa un análisis espectral del ruido por bandas de tercios de octavas realizando una medición con ponderación Z en frecuencia (una medición lineal).

Se confirma la presencia de componentes tonales en el ruido cuando el nivel sonoro continuo equivalente lineal en una banda supera al de ambas bandas adyacentes en una cierta diferencia de nivel, que depende del rango de frecuencias en el que sucede.

- a) 15 dB en las bandas cuyas frecuencias centrales están entre 25 Hz y 125 Hz;
- b) 8 dB en las bandas cuyas frecuencias centrales están entre 160 Hz y 400 Hz.
- c) 5 dB en las bandas cuyas frecuencias centrales están entre 500 Hz y 10.000 Hz.

El tiempo de medición del espectro debe ser el suficiente para alcanzar la estabilización de la medición. La medición debe tener una duración mayor a 1 minuto.

Para el caso en que se comprueba el carácter tonal del ruido en estudio, el término de corrección por carácter tonal toma el valor:

K_T: 5

Artículo 57°: Corrección por carácter impulsivo. En caso de que se perciban componentes impulsivas y/o de impacto repetitivo y/o reiterado (golpes, martillazos, etc) en el ruido, se procede a una verificación. A tal fin se efectúa la medición del nivel máximo de ruido, con la constante de tiempo "S" (lenta) y con la constante "I" (impulsiva). Ambas mediciones deben realizarse en forma simultánea. Cuando la diferencia entre ambos valores máximos de las dos mediciones mencionadas sea igual o superior a los 8 dB(A), se confirma la presencia de componentes impulsivos en el ruido. En tal caso, al término de corrección K se le asigna un valor de 5 dB(A).

Cuando no se disponga de un medidor de nivel sonoro con capacidad para realizar mediciones simultáneas, se tomará como válido el procedimiento alternativo establecido en la norma IRAM 4062-1.

Artículo 58°: Corrección por contenido de baja frecuencia (menores a 20 Hz). En caso de presencia de componentes de baja frecuencia en el ruido bajo estudio, se procede a la verificación siguiente. Se debe evaluar la diferencia entre el nivel de presión sonora continua equivalente ponderado C en frecuencia y el nivel de presión

sonora continuo equivalente ponderado A en frecuencia. Ambas mediciones se deben realizar en forma simultánea. Se consideran dos rangos para la diferencia entre las mediciones del nivel de presión sonora y, para cada rango, se asigna un valor corrector K_{BF} , como se indica a continuación:

Para el rango: $10 \text{ dB(A)} \leq L_{Ceq} - L_{Aeq} \leq 15 \text{ dB(A)}$

se asigna: K_{BF} : 5

Para el rango: $L_{Ceq} - L_{Aeq} > 15 \text{ dB(A)}$

Se asigna: K_{BF} : 7.

Cuando no se disponga de un medidor de nivel sonoro con capacidad para realizar mediciones simultáneas, se tomará como válido el procedimiento alternativo establecido en la norma IRAM 4062-1.

Artículo 59º: Penalizaciones por carácter tonal, impulsivo y/o por contenido de baja frecuencia, K.

El valor final K a sumar al nivel medido L_M para calcular el nivel de evaluación L_E se obtiene de la Tabla 1, a partir de la suma de los 3 valores de los términos de corrección por las penalizaciones individuales.

Los valores que pueden tomar los distintos términos de corrección son:

- $K_T = 0$ si no presenta características tonales;

- $K_T = 5$ si presenta características tonales, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 56º.

- $K_T = 0$ si no presenta características impulsivas;

- $K_T = 5$ si presenta características impulsivas, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 57º.

- $K_{BF} = 0$ si no presenta contenido de baja frecuencia;

- $K_{BF} =$ toma los valores establecidos en el artículo 58º, si presenta contenidos de baja frecuencia;

La sumatoria de estos términos de corrección solamente puede tomar los valores de la siguiente tabla:

$K_T + K_I + K_{BF}$	K (dB)
0	0
5	5
7	6
10	6
12	7
15 o 17	El ruido es Molesto

TÍTULO X - PLANILLA TÉCNICA DE CONTROL Y MEDICIÓN DE NIVELES SONOROS

Artículo 60°: Para cada procedimiento de mediciones y evaluación de niveles sonoros por parte de la Autoridad de Aplicación, se deberá completar la “Planilla Técnica de Control y Medición de Niveles Sonoros” de la cual se confeccionarán tres copias, una para el responsable de la generación de las molestias constatadas, una para el demandante/denunciante (si lo hubiere) y otra para la Autoridad de Aplicación. Asimismo, además del labrado de las actas de inspección y/o constatación correspondientes, será obligatorio confeccionar el “Diagrama de Ubicación” del proceso de medición. Estas planillas se presentan en los **Anexos II-A, II-B, II-C y II-D** de la presente reglamentación.

TÍTULO XI - INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN

Artículo 61°: El medidor de nivel sonoro deberá ser un instrumento tipo 1 o 2 que cumpla con la norma IRAM 4074 partes 1 y 3, o con los de la IEC 61672-1, o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace o sustituya. El medidor debe contar con un certificado de control de calibración de renovación cada 24 meses máximo expedido por un laboratorio de metrología habilitado en el país y que certifique alguna norma para la calibración con decibelímetros patrón, de las clases correspondientes de los sonómetros utilizados. Al inicio y final de cada medición, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo (calibración secundaria), debiendo ser este Clase 2 o mejor, según norma IRAM 4123. Esta circunstancia quedará recogida en la Planilla de Información de Medición de Niveles Sonoros, con su número de serie correspondiente, marca, modelo y fecha de calibración.

TÍTULO XII - DE LAS VIBRACIONES

Artículo 62°: Para la medición y evaluación de las vibraciones, se tomará el procedimiento y valor límite establecido en la norma IRAM 4078, o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace o sustituya.

CAPITULO VII **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

TÍTULO I - INFRACCIONES

Artículo 63º: Constituyen infracciones a la Ordenanza N° 20.916 y al presente Decreto Reglamentario:

Inc. 1º: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la reglamentación respecto de la superación de los Valores Máximos Permisibles de inmisión sonora, tanto para los períodos diurnos como también para los nocturnos.

Inc. 2º: La falta de presentación del Informe de Aislación Acústica.

Inc. 3º: La emisión de niveles sonoros por más de 5 minutos, en forma repetitiva y en días distintos de sistemas de alarmas particulares desde inmuebles, salvo situaciones fundadas en razones de seguridad.

Inc 4º: La no exhibición de la cartelería informativa de acuerdo al artículo 14º de la Ordenanza 20.916

Inc 5º: La ausencia, desconexión, modificación, apantallamiento, violación de faja, o cualquier otra circunstancia bajo responsabilidad del establecimiento u organizador que determine el no funcionamiento o mal funcionamiento del o los limitadores sonoros y/o los micrófonos instalados en el mismo.

Inc. 6º: La falta de vigencia de la calibración y/o verificación de los limitadores sonoros y micrófonos asociados.

Inc. 7º: El incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 61º.

Inc. 8º: El incumplimiento de medidas correctivas determinadas por la Autoridad de aplicación.

Artículo 64º: A los efectos de la aplicación de lo estipulado en el artículo 63º, serán consideradas:

Inc. 1º: Infracciones leves:

a) La generación de ruidos que superen, hasta 2,9 dB(A) los Valores Máximos Permisibles establecidos en los Arts. 34º y 37º de la presente reglamentación y la transmisión de vibraciones que superen hasta un 20% para cada frecuencia, los límites máximos conforme con lo establecido en el Art. 62º de la presente reglamentación;

b) La infracción al Inc. 6º.

c) La infracción al Inc. 7º.

Inc. 2°: Infracciones medias:

- a) La generación de ruidos que superen, de 3,0 dB(A) a 4,9 dB(A), los Valores Máximos Permisibles establecidos en los Arts. 34° y 37° de la presente reglamentación y la transmisión de vibraciones que superen, entre un 20% y un 40%, para cada frecuencia, los límites máximos conforme con lo establecido en el Art. 62° de la presente reglamentación.
- b) La infracción al Inc. 2°.
- c) La infracción al Inc. 3°.

Inc. 3°: Infracciones graves:

- a) La generación de ruidos que superen, de 5,0 dB(A) a 6,9 dB(A), los Valores Máximos Permisibles establecidos en los Arts. 34° y 37° de la presente reglamentación y la transmisión de vibraciones que superen, entre un 40% y un 60%, los límites máximos conforme con lo establecido en el Art. 62° de la presente reglamentación.
- b) La infracción al Inc. 4°.
- c) La infracción al Inc. 8°.

Inc. 4°: Infracciones muy graves:

- a) La generación de ruidos que superen, de 7,0 dB(A) a 9,9 dB(A) o más, los Valores Máximos Permisibles establecidos en los Arts. 34° y 37° de la presente reglamentación y la transmisión de vibraciones que superen, en más de un 60%, para cada frecuencia, los límites máximos conforme con lo establecido en el Art. 62° de la presente reglamentación. Será considerado un agravante cuando en horario nocturno la superación de los Valores Máximos Permisibles se produzca por encima de los 10,0 dB(A).
- b) La infracción al Inc. 5°.

TÍTULO II - SANCIONES

Artículo 65°: Las sanciones con que serán reprimidas las infracciones a la Ordenanza N° 20.916 y al presente Decreto Reglamentario serán las siguientes:

Inc. 1°: Infracciones leves: Multa de hasta 3 módulos.

Inc. 2°: Infracciones medias: Multa de hasta 6 módulos.

Inc. 3°: Infracciones graves: Multa de hasta 12 módulos.

Inc. 4°: Infracciones muy graves: Multa de más 12 módulos.

Inc. 5°: Agravantes: la suma de 3 módulos adicionales.

Artículo 66°: Dichas sanciones se podrán aplicar en forma conjunta con la clausura temporaria o definitiva, el precintado de las fuentes y la inhabilitación permanente de la actividad en la zona.

La clausura temporaria, como medida preventiva, podrá ser aplicada por personal municipal debidamente facultado para ello cuando de las condiciones de la actividad se pueda generar molestias y/o daños a personas o al medio ambiente.

Artículo 67°: El juzgamiento de las infracciones estará a cargo del Juzgado Contravencional Municipal.

Artículo 68°: En todos los casos, las sanciones podrán imponerse en forma conjunta o separada, quedando dicha aplicación sujeta a lo que en cada caso determine el juzgador.

Artículo 69°: Será considerado reincidente, a los efectos de graduar las infracciones, aquel infractor que cometiere otra infracción punible, dentro del plazo de un año desde que se dictó sentencia firme de la infracción anterior.

Artículo 70°: El módulo será el veinte (20 %) por ciento del haber básico de la categoría administrativa 05-04-01A de la Escala de Sueldos para el Personal Municipal. Dicho porcentaje se incrementará en un 10 % cada vez que se produzca una reincidencia.

CAPITULO VIII **MESA PERMANENTE DE SEGUIMIENTO DE RUIDOS**

Artículo 71°: La Mesa Permanente de Seguimiento de Ruidos funcionará por convocatoria del Departamento de Ambiente y tendrá una frecuencia semestral de reuniones ordinarias, pudiéndose convocar también por dicha oficina de manera extraordinaria de acuerdo ameriten las circunstancias. Las convocatorias se trasladarán a los integrantes a través de instrumento administrativo con una antelación de siete días como mínimo, adjuntando además el orden del día con los temas que se abordarán en el encuentro.

Las reuniones se desarrollarán en las dependencias del Depto. de Ambiente y/o en las que resultaren más adecuadas a los fines perseguidos.

Artículo 72°: La Mesa estará integrada por representantes de las dependencias municipales y organismos definidos en el artículo 4º de la Ordenanza Municipal N° 20.916, debiendo además cada repartición, ente u organismo que posea representación en la Mesa designar un representante titular y un suplente.

La coordinación de las reuniones será ejercida por el Depto. de Ambiente a través de la Jefatura correspondiente al área de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 73°: Las opiniones o sugerencias que adopte la Mesa en relación a un tema no serán de carácter vinculante, pero deberán ser tenidas en cuenta al momento de la toma de decisiones por parte de la Autoridad de Aplicación.

Todas las recomendaciones que se efectúen en el ámbito de la Mesa serán volcadas en Minutas de Reunión o Actas que al efecto se confeccionen siendo las mismas de uso interno.

ANEXO I

A) Rubros que deben confeccionar el Informe de Aislación Acústica:

1. Todos los comprendidos en la Ordenanza Municipal N° 10.480 y modificatorias, tales como: confiterías bailables, salones de fiestas, pubs, cantinas y similares;
2. Todos los comprendidos en la Ordenanza Municipal N° 16.295 y modificatorias, tales como: restaurantes, bar confiterías, cervecerías, pizzerías con espectáculo en vivo sin pistas de baile. Están incluidos en este rubro aquellos establecimientos donde se realice karaoke.
3. Todos los comprendidos en la Ordenanza Municipal N° 5.228/88 y modificatorias.
4. Industrias de 1º y 2º categoría, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 20.272/01.
5. Lavaderos de vehículos, comprendidos en la Ordenanza Municipal N° 9.925/98 y modificatorias.

B) Rubros que están exentos de la confección del Informe de Aislación Acústica:

1. Kioscos;
2. Venta minorista y mayorista de alimentos y bebidas;
3. Venta mayorista y minorista de artículos en general;
4. Gimnasios y talleres de acondicionamiento físico;
5. Canchas para prácticas deportivas con buffet;
6. Casitas de fiestas;
7. Talleres en general;
8. Bancos;
9. Oficinas administrativas.
10. Otros no incluidos entre los anteriores.

ANEXO II-A ACTA DE COMPROBACIÓN



ACTA DE COMPROBACION N° 008450

MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA
Subsecretaría de Gestión Ambiental
DEPARTAMENTO SANEAMIENTO AMBIENTAL
Dirección de Medio Ambiente

En la localidad de _____ Partido de Bahía Blanca
a los _____ días del Mes de _____ de 20 _____ siendo las _____ horas, los
Infrascriptos inspectores de la Municipalidad de Bahía Blanca, se presentaron en: _____

sito en _____ N° _____

Circ. _____ Sec. _____ Manz. _____ Parc. _____ Partida _____

Contribuyente N° _____ Exp. N° _____ Ref. _____

Propietario _____

Con domicilio legal en calle _____ N° _____

Siendo atendido por _____

en su calidad de _____ quién pesenta la documentación

de identidad (L.E. C.I. D.N.I.) N° _____

procediendo a constatar que: _____

Lo que constituye infracción a: _____

SE ADOPTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS PRECAUTORIAS:

Firma del Imputado

Firma y Sello Inspector Actuante

ANEXO II-B

ACTA DE INSPECCIÓN



ACTA DE INSPECCION

038025

MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA
Subsecretaría de Gestión Ambiental
DEPARTAMENTO SANEAMIENTO AMBIENTAL

Contribuyente N° _____ Expte. N° _____

DEBIDAMENTE AUTORIZADAS, EL ASesoramiento SERá SUMINISTRADO SIN CARGO POR ESTA REPARTICION. EXIJASE A LOS INSPECTORES SUS CREDENCIALES OFICIALES.

En la localidad de _____ Partido de Bahía Blanca,
a los _____ días del Mes de _____ de _____ siendo las _____ horas,
los infrascriptos inspectores de la MUNICIPALIDAD DE BAHÍA BLANCA, se presentaron en

_____ denominado _____

propiedad de _____

siendo atendido por _____ en calidad de: _____

calle _____ N° _____ Piso _____ Dto. _____

y _____

A sus efectos, se labra la presente acta, que previa lectura, firma de conformidad _____

_____ y se ratifica de su contenido.

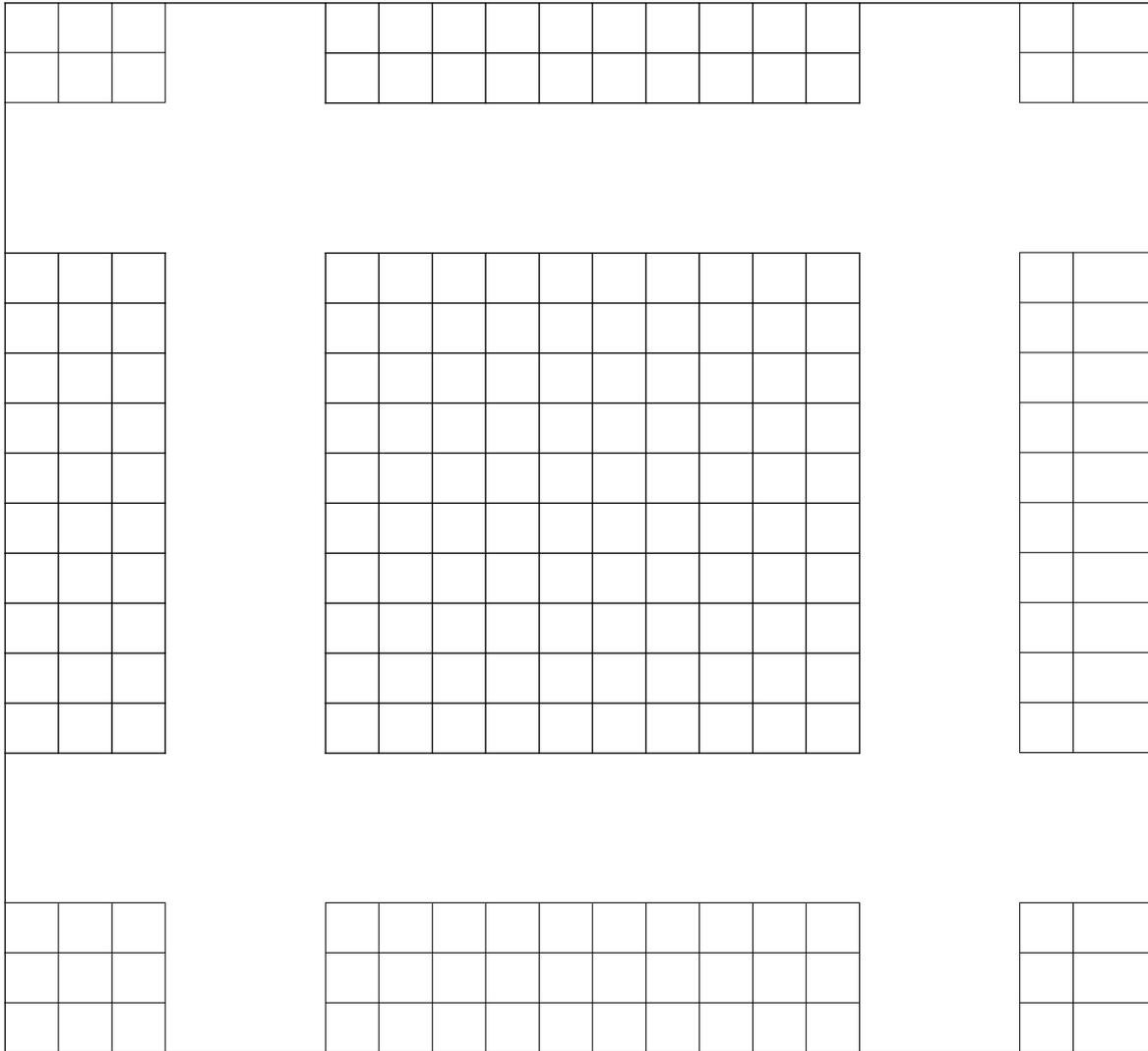
Firma y Sello

Firma y Sello Inspector/es

Documento de Identidad

Firma y Sello Inspector/es

ANEXO II-D DIAGRAMA DE UBICACIÓN



SÍMBOLOS:

M: MICRÓFONO

P: FUENTE DE RUIDO

T: TREN

A: AUTOPISTA

B: EDIFICIOS DE HASTA DOS PISOS

E: EDIFICIOS DE MAS DE DOS PISOS

L: CALLE LATERAL CON POCO TRANSITO

C: CALLE PRINCIPAL CON MUCHO TRANSITO

Fecha: __/__/20__

Acta Inspección N°: _____

Acta Comprobación N°: _____

Planilla de Medición N°: _____

SELLOS Y FIRMAS DE INSPECTORES

ANEXO III PLANILLA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE NIVEL SONORO

ANEXO III. PLANILLA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE NIVEL SONORO										
CARACTERIZACIÓN DE LAS FUENTES FIJAS EMISORAS DE SONIDOS								PUNTO N°:		
Tipo de Sonido	Uniforme <input type="radio"/>	Variable <input type="radio"/>	Fluctuante <input type="radio"/>	Imprevisto <input type="radio"/>						
Descripción										
Razón Social										
Dirección								Zona:		
Rubro										
Ordenanza Hab.:										
CONDICIONES DE MEDICIÓN										
Lugares de Medición	Dirección									
	Interior	Lugar de Medición	<input type="radio"/> Dormitorio		<input type="radio"/> Servicios		<input type="radio"/> Otros			
		Aberturas	<input type="radio"/> Abiertas		<input type="radio"/> Cerradas					
	Exterior	Lugar de Medición	Exterior no linderero con vía pública			Patio <input type="radio"/>	Terraza <input type="radio"/>	Otro <input type="radio"/>		
		Vía Pública			Vereda <input type="radio"/>	Calle <input type="radio"/>	Otro <input type="radio"/>			
	Condiciones del Tiempo	T: °C	H: %	V: km/h	Dir:	P: hPa				
Horario de Referencia	Diurno de 07:00 a 22:00 Hs. <input type="radio"/>			Nocturno de 22:00 a 07:00 Hs. <input type="radio"/>						
Horario de Medición	Observaciones:	De: Hs.		Hasta: Hs.						
Área de Sensibilidad Acústica	Zona:	<input type="radio"/> Interior			<input type="radio"/> Exterior					
			Tipo I <input type="radio"/>	Tipo II <input type="radio"/>	Tipo III <input type="radio"/>	Tipo IV <input type="radio"/>	Tipo V <input type="radio"/>			
		Tipo VI (Trabajo) <input type="radio"/>			Tipo VII (Vivienda) <input type="radio"/>					
Nivel Sonoro de Fondo	Puede ser Medido	<input type="radio"/> Sí			<input type="radio"/> No					
INSTRUMENTAL										
Instrumentos de Medición y Control	Sonómetro <input type="radio"/>	Marca:			Modelo:					
	Acelerómetro <input type="radio"/>	N° de Serie:			Fecha Calibración:					
	Calibrador Secundario <input type="radio"/>	Marca:			Modelo:					
		N° de Serie:			Fecha Calibración:					
MEDICIÓN DEL NIVEL SONORO										
Niveles Sonoros y Correcciones		Símbolos y Correcciones Parciales					Valor			
Nivel Sonoro Continuo Equivalente		L_{eq}				 dB(A)			
Nivel Sonoro de Fondo	L_f				 dB(A)				
	L_c	Corrección por Zona			 dB(A)				
		Corrección por Lugar								
		Corrección por Horario								
Nivel Sonoro Continuo Equivalente Corregido por Nivel Sonoro de Fondo		L_{90}				 dB(A)			
		$L_{eq,r}$				 dB(A)			
Nivel Sonoro Continuo Equivalente Corregido por Componentes del Sonido	K_T	Corrección por Tonalidad			 dB(A)				
	K_I	Corrección por Impulsividad								
	K_{BF}	Corrección por Baja Frecuencia								
Nivel de Evaluación Corregido Final		$L_E = L_{eq,r} + K$				 dB(A)			
CLASIFICACIÓN DEL NIVEL SONORO										
Valor Máximo Permisible		VMP: dB(A)								
Calificación del Sonido	<input type="radio"/> $L_E \geq$ Valor Máximo Permisible									
	<input type="radio"/> $L_E <$ Valor Máximo Permisible									
	<input type="radio"/> $L_{eq} - L_f < 3$ dB(A) Medición No Representativa									
Observaciones:										

Firma del Profesional